

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **18 de Mayo del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10094/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por la **C. Dip. Alicia Maribel Villalón González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un artículo 336 Bis 1 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, en relación al abandono de adultos mayores.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

La Promovente expone que los adultos mayores, al igual que las niñas y los niños, son propensos a sufrir pérdidas en sus derechos humanos, por la acción u omisión de autoridades de los tres niveles de Gobierno, que llegan a incumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la legislación federal y estatal en la materia.

Señala que la Legislatura pasada tuvo a bien aprobar la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, sin embargo dicha ley es para regular los asilos, pero hoy en día nos seguimos topando con la problemática del abandono de los adultos mayores y no necesariamente en los asilos.

Concluye que presenta esta reforma con el fin de que el abandono de los adultos mayores sea perseguido de oficio y no esperar a que sea denunciado por ellos o por otras personas, para que con ello, quienes están a cargo de los adultos mayores, tomen mayor conciencia y cuiden a estas personas que en su momento dieron todo por nosotros.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso A), del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta Comisión comparte el sentir y preocupación de la iniciante en relación a ese tipo de conducta ya que muestra una actitud de franca indiferencia y de irrespeto para con la salud y la vida, sin embargo, más allá de configurar un delito es una obligación no sólo legal sino moral, que debe motorizar la acción positiva concreta de auxilio hacia un ser desvalido.

Para el caso de ministrar alimentos ya sea a cónyuges, ascendientes, o enfermos, es necesario referir que la materia ya está cubierta en la Legislación Civil Estatal, en el Título Sexto denominado del “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, específicamente en el Capítulo II de los Alimentos, el cual en esencia señala que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, tomando en cuenta si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Ahora bien en relación a la propuesta de tipificar el abandono, o dejar en estado de indefensión en que se encuentra una persona como presupuesto básico que nos permite accionar los alcances de la respuesta que la Ley Penal ofrece a quien la infringe, tomándose en particular consideración el especial estado de vulnerabilidad en que deja a la persona en estado de víctima, toda vez que la acción típica no consiste en abandonar (verbo que significa desentenderse, dejar de lado un objeto, un interés o una obligación, desamparar o resignar), pues para que se consume

el delito esta acción debe poner en peligro la vida o la salud de otro al colocarlo en situación de desamparo o abandonar a su suerte.

En este sentido es de referir que la acción penal se activa con la situación de peligro producto del desamparo o el abandono, que no fue cubierto por la acción civil y produzca el riesgo efectivo, ya que el simple hecho de apartarse del sujeto pasivo no constituye delito, si existen terceros que asumen el cuidado, haciendo así que la vida o la salud no hayan estado comprometidas. Esta Comisión considera lamentablemente el abandono que sufren muchas personas que padecen situaciones de salud críticas en instituciones públicas como hospitales, asilos y clínicas es un fenómeno social real. Estos casos son particularmente graves cuando los sujetos que lo llevan a cabo son familiares de la víctima, ya que este tipo de acciones no solo dañan a la familia, sino a la sociedad en general. Siendo la familia el núcleo de la sociedad, el abandono de familiares en estado vulnerable constituye una lesión a la colectividad, sin embargo es necesario referir, que el delito de abandono de persona desvalida, ya se encuentra regulada por crear bajo un incumplimiento una situación de peligro, y es entonces donde genera la responsabilidad penal propia de este delito. En tal sentido resulta conveniente transcribir el contenido del delito de abandono de personas desvalidas, mismo que se encuentra tipificado en el Capítulo II del título Décimo Sexto de los denominados Delitos de Peligro que a la letra dice los siguientes:

“CAPITULO II  
ABANDONO DE PERSONAS (REFORMADO, P.O. 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS MENORES, A UNA O MÁS PERSONAS ENFERMAS, **O UNA O MÁS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, INCAPACES DE CUIDARSE A SÍ MISMOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO. PARA EL CASO DE QUE RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARÁN DE CINCO MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS. ARTICULO 336.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVALIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARAN DE UNO A DOS MESES DE PRISION, O MULTA DE TRES CUOTAS, SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERA HACERLO SIN RIESGO PERSONAL. (ADICIONADO P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)  
ARTÍCULO 336 BIS.- AL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR A UN MENOR O A OTRA PERSONA QUE NO PUEDA CUIDARSE A SÍ

MISMA, EN VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD O FÍSICO, LO ABANDONE EN FORMA EN LA QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁ DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, CUANDO NO RESULTARE LESIONADO. PARA EL CASO DE QUE RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA A CUATROCIENTAS CUOTAS. ARTICULO 337.- EL AUTOMOVILISTA, MOTOCICLISTA, CONDUCTOR DE UN VEHICULO CUALQUIERA, CICLISTA O JINETE, QUE DEJE EN ESTADO DE ABANDONO, SIN PRESTARLE O FACILITARLE ASISTENCIA A PERSONA A QUIEN ATROPELLO, POR IMPRUDENCIA O ACCIDENTE, SERA CASTIGADO CON SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION”.

Ahora bien, abordando la otra propuesta de la promovente, es de referir que la oficiosidad consiste en que la administración de justicia es función del estado, al cual corresponde al poder-deber de ejercerla, sin embargo el campo penal, implica represión contra el infractor de la norma.

Ahora bien, el derecho penal y el procesal penal, tienen el carácter público, sin perjuicio del enjuiciamiento que requiere previa acción privada o instancia particular, en relación a las Instituciones de cuidado del adulto mayor, consideramos que la solicitud de la promovente se encuentra cubierta por la legislación de nuestro estado, pues cabe hacer mención que la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las personas adultas

mayores en el Estado de Nuevo León, establece obligaciones para las Instituciones de asistencia a adultos mayores, entre ellas, el artículo 10 en su fracción x, establece la obligación de informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor; y por su parte el diverso artículo 36, establece que cuando los familiares del residente, incumplan con las obligaciones y atenciones, que requiere la persona adulta mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención por más de noventa días el representante legal de la institución de asistencia, deberá denunciar los hechos ante el ministerio público, dando vista de inmediato a la procuraduría.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se da por atendida la Iniciativa de reforma al Código Penal, por las razones contenidas en el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública  
Expediente 10094/LXXIV



Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas